

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º L 128.215-1 “W., M. A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios”

**FECHA** | 28 de abril de 2022

**ANTECEDENTES** | El Tribunal de Trabajo N.º 2 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a la acción promovida por M. A. W. contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en reclamo de indemnización por la minusvalía laborativa de la que es portador a raíz de las tareas desempeñadas como chofer en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación, y condenó, en consecuencia, a la demandada a abonar al actor dentro de los diez (10) días de notificado las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral parcial y definitiva (arts. 6.1, 12, 14.2 “a” de la ley 24.557).

Asimismo, dispuso que a partir de que el pronunciamiento quede firme, y vencido el término de diez días otorgado para su cumplimiento, y hasta el efectivo pago, el producido devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, a la luz de lo prescripto por el art. 12 inc. 3 de la ley 24.557 conforme el texto dispuesto por la ley 27.348 y 770 del Código Civil y Comercial.

Contra dicho modo de resolver se alzó el Fisco demandado –por apoderado– a través de sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley –oportunamente concedidos por el colegiado de origen, cuya vista se sirve conferir al Sr. Procurador General la Suprema Corte, en los términos de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Previo a responderla, el Sr. Procurador General advirtió al Tribunal la configuración de un evidente error material involuntariamente deslizado en la instancia ordinaria al glosar en las constancias físicas del expediente que tuvo a la vista la sentencia definitiva dictada en el marco de la causa caratulada “F., V. S. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Enfermedad profesional”.

No obstante ello, la compulsa efectuada en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de la Suprema Corte le permitió acceder al fallo correspondiente a las presentes actuaciones, por lo que procederé sin más a emitir opinión respecto de la primera de las impugnaciones incoadas.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, emitió opinión respecto de la primera de las impugnaciones incoadas, en los

términos de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y, estimó que la Suprema Corte debería rechazar el remedio procesal que dejó examinado.

## SUMARIOS

**Recurso extraordinario de nulidad. Cuestión resuelta.** El sentenciante dio respuesta -en forma negativa- a la totalidad de los argumentos de los que se sirvió la accionada para desmerecer la validez constitucional del precepto legal mencionado, circunstancia que me lleva a concluir que la temática que se alega preterida fue atendida en el pronunciamiento de grado, aunque de manera opuesta a los intereses del quejoso, por lo que cabe descartar, sin más, la configuración del vicio invalidante invocado en el escrito de protesta.

**Cuestión ajena.** Se ha pronunciado es alto Tribunal al decir: *“el recurso extraordinario de nulidad es infundado si la cuestión que se denuncia como omitida ha sido resuelta de modo implícito y negativo para las pretensiones del recurrente siendo ajeno a su ámbito el acierto o desacierto jurídico de la decisión”*(conf. S.C.B.A., causas L. 87.056, sent. de 27-III-2008; L. 97.409, sent. de 7-IV-2010; L. 82.926, sent. de 13-VII-2011; L. 98.483, sent. de 21-XII-2011 y L. 111.418, sent. de 13-V-2015 entre otras).

## REFERENCIA NORMATIVA

arts. 6.1, 12, 14.2 “a” de la ley 24.557; en los términos de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 12 inc. 3 de la ley 24.557 conforme el texto dispuesto por la ley 27.348 y 770 del Código Civil y Comercial; art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 168 de la Constitución provincial; art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557; artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT (art. 12.1, ley 24.557, texto según ley 27.348; art. 12, inc. 2º de la Ley 24.557, texto según ley 27.348; artículo 770 del Código Civil y Comercial;.